

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Jorge Eduardo Sarmiento Mendoza

Enviado el: viernes, 22 de octubre de 2021 3:57 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Recurso de reposición proceso 68001400300620200042700

Datos adjuntos: Recurso de reposicion.pdf

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021.

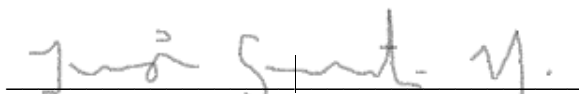
RADICADO: 68001400300620200042700.

JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado, apoderado de la demandada la señora ANGELA BAYONA DE ALVAREZ por medio del presente escrito, allego recurso de reposición:

- 1- Frente a lo manifestado por el despacho en el auto del 15 de octubre de 2021...*”por lo tanto se NIEGA la misma dado que el acuerdo de pago no se encuentra suscrito por todos los acreedores como lo exige el artículo 569 del CGP”*... el artículo 569 antes citado no exige que hagan parte del acuerdo resolutorio la totalidad de los acreedores, impone la condición primordial de que los acreedores que hagan parte del acuerdo no sean inferiores al 50 % del monto total de las obligaciones, para este caso, con la solicitud de terminación del proceso se presentó un acuerdo de pago con un acreedor (ALIRIO CONTRERAS DE CRISTANCHO) que representa el 94,50 % del total de las obligaciones; ahora bien, cabe mencionar que la ley 1116 de 2006 en su artículo 45 y parágrafo establece como causal de terminación del acuerdo de reorganización, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, situación que para el presente se cumplió a cabalidad.
- 2- Me permito señalar que el artículo 301 del código general del proceso determina la notificación por conducta concluyente y establece que *...”Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso”*... el acuerdo de pago celebrado con el acreedor ALIRIO CONTRERAS DE CRISTANCHO se realizó por intermedio de apoderado, ergo el togado tiene conocimiento de las actuaciones dentro del proceso que le atañe.
- 3- Por último, es necesario decir que el objetivo perseguido (la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares) se ha cumplido conforme a derecho y la negativa de este despacho ha perjudicado los intereses de mi poderdante, la cual no ha podido disponer del bien inmueble.

En virtud de lo anterior, reitero la solicitud para que este despacho decrete la terminación del proceso de liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 569 del código general del proceso, así mismo se levante la medida cautelar que pesa sobre bien inmueble propiedad de la demandada con matrícula inmobiliaria no 314-19583 impuesta por el antes juzgado primero promiscuo municipal de Piedecuesta dentro del proceso ejecutivo singular que se adelantaba por ese despacho en contra de la demandada; proceso ejecutivo que cursaba antes de que se declarara el incumplimiento.

Sin ningún otro particular.



JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA
C.C. 1098681148 Bucaramanga.
Tarjeta profesional 269761